

AVISO

Hoy, a los cinco (5) días del mes de febrero del año 2024, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO, en calidad de ocupante no autorizado sobre áreas con características técnicas de PLAYA MARITIMA catalogadas como bienes de uso público sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, el Auto de fecha 26 de diciembre de 2023, proferida por el Capitán de puerto de Tumaco, a través de la cual se resolvió de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 12032022003 adelantada por este despacho en contra del señor GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.906.208, por medio de la cual en el artículo primero de la providencia se declaró administrativamente responsable al señor Guillermo Rodriguez Rosero identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.906.208, como persona natural, por vulnerar el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el sentido de ocupar y construir indebidamente o sin autorización de autoridad competente sobre (377,23M2), terrenos con características técnicas de PLAYA MARITIMA, determinados como bien de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el señor Guillermo Rodriguez Rosero no se presentó a la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Tumaco para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa envió de citación a la dirección aportada dentro del expediente y publicación de la citación en la cartelera general de la Capitanía de Puerto de Tumaco.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del Auto de fecha 26 de diciembre de 2023, suscrita por el señor Capitán de Fragata Hugo Alberto Mesa Barco, capitán de puerto de Tumaco.

Contra la mencionada Resolución proceden los recursos de ley

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco durante los días cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9) de febrero de 2024.

Se deja constancia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 5 del mes de febrero del año 2024

ERIKA JACKELINE REYNOLDS A.
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP02

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día ----- del mes de ----- del año -----

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés de Tumaco, 26 de diciembre de 2023

AUTO

“Por medio del cual se resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 12032022003, adelantado por presunta ocupación y construcción indebida sobre bienes de uso público de la Nación con características técnicas de terrenos de **PLAYA MARÍTIMA**, sin la autorización de autoridad competente, iniciada en contra del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.208”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRES TUMACO

Con fundamento en las competencias y funciones conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009¹, en concordancia con el artículo 2^o y el numeral 27 del artículo 5^o del Decreto Ley 2324 de 1984, el artículo 47⁴ subsiguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre la investigación **No. 12032022-003**.

INDIVIDUALIZACIÓN

La presente investigación, se sigue en contra del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.208, por las circunstancias que se sintetizarán en el acápite sucesivo.

ANTECEDENTES

Que, mediante informe técnico del 3 de marzo de 2022, suscrito por el Responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo, se informó el estado actual del terreno ocupado con características técnicas de Bienes de Uso Público, por parte del establecimiento comercial **HOTEL DELFIN DORADO** de propiedad del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO**, realizadas por el inspector de área de litorales donde se indicó lo siguiente:

Que por medio de Resolución No. 0736 del 07 de diciembre de 1990, se otorgó concesión y se autorizan obras por un término de 20 años. En informe de fecha 13

1 Artículo 3°. Decreto 5057 de 2009. "Funciones de las Capitanías de Puerto. (...)"
2 Artículo 2°. Decreto ley 2324 de 1984. "Jurisdicción (...)"
3 Artículo 5°. Decreto ley 2324 de 1984. "Funciones y Atribuciones. (...)"
4 Artículo 47°. Ley 1437 de 2011. "Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (...)"



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: IXLL FIQV cS2I 1A9D d3J7 hORY loW=

de febrero de 1996 se concluye que la totalidad del área del proyecto de 1716 m2, se localiza sobre bien de uso público, por ser terreno de bajamar.

Que por medio de Resolución No. 848 del 5 de diciembre de 1996, se resuelve suspender la orden de restitución y suspensión de obras, ocupado por el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO**, así mismo con oficio No. 12201401569 de fecha 26 de noviembre de 2014, la capitanía de puerto de Tumaco presento a la Alcaldía municipal de Tumaco solicitud de restituciones de concesiones vencidas sobre bienes de uso público, entre esas la del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO**.

Que por medio de auto No. A100 del 16 de diciembre de 2014, se avoca el conocimiento del proceso administrativo de restitución de bienes de uso público por el Alcalde Municipal de Tumaco. Mediante informe No. 273 de fecha 9 de diciembre de 2021 funcionarios del área de litorales, efectuaron inspección ocular de rutina donde se estableció que, en el Hotel Delfín Dorado se estaba realizando una construcción de tres pisos en material permanente sin permiso de la Autoridad marítima.

Con fundamento en lo anterior, a fin de verificar la existencia de la conducta e identificar a los infractores de la presunta ocupación y construcción indebida sobre bienes de uso público, esta Capitanía de Puerto profirió auto de apertura de averiguación preliminar de fecha el 18 de marzo de 2022, contra el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.208, por presunta construcción de varias estructuras no autorizadas, intervención que comprende un área total de mil setecientos dieciséis metros cuadrados (1716 m2) que se encuentra localizado en el sector la playa del Morro, bajo la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, Capitanía de Puerto del municipio de Tumaco, decisión que le fue debidamente comunicada a la parte.

Que mediante oficio radicado No. 122022100480 de 22 de marzo de 2022, en este despacho, la secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Distrital de Tumaco, informó a este despacho que no registra licencia, autorización o permiso de construcción alguno en sus registros a nombre del Guillermo Rodríguez Rosero identificado con cedula de ciudadanía No. 12.906.208, ni del establecimiento de comercio **HOTEL DELFÍN DORADO**.

Obra en el expediente, diligencia de versión libre y espontánea de fecha 26 de mayo de 2023, rendida por el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO**, en su calidad de investigado, donde declara libremente lo concerniente a la averiguación que se adelanta.

Luego, se evidencia que por medio de Auto de fecha 27 de mayo de 2022, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Tumaco, se resuelve CORREGIR el error formal encontrado en el inciso final de la parte considerativa del auto de fecha 18 de marzo de 2022, además, corrige el error formal relacionado con el artículo tercero, así:

“ARTÍCULO TERCERO: CITAR para escuchar en versión libre y espontánea al señor del GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.208, en calidad de titular de la concesión otorgada para el funcionamiento del establecimiento HOTEL DELFIN DORADO, a efectos que se pronuncie sobre hechos objeto de la presente averiguación.”

Posteriormente, se encuentra en el expediente señal bajo radicado No. 031756R de fecha tres (03) de marzo de 2023, por la cual se requiere concepto técnico a la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, a fin de dar inicio al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio No. 12032022003.

A continuación, se observa en el expediente, oficio bajo radicado No. 12202300180 de fecha seis (06) de marzo de 2023, con asunto solicitud de documentación, teniendo en cuenta el informe de fecha tres (03) de marzo de 2022, donde se le solicita allegar documentación relativo a la averiguación.

Después, mediante constancia de fecha quince (15) de marzo de 2023, consta que se allega en el expediente el memorando (MEM – 202300011-MD-DIMAR-CP02-ALITM) de fecha catorce (14) de marzo de 2023, con asunto “Respuesta señal interna 031756R MD-DIMAR-CP02-Juridica MAR/2023”, donde se aporta el resultado del estudio técnico realizado al área donde se corrige que el área objeto de estudio ostenta las características técnicas de **PLAYA MARÍTIMA**, se anexa el soporte con el mapa temático CT No. 0027 de fecha trece (13) de marzo de 2023 y también se anexa, consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, donde se indica el estado jurídico del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 252-11820.

Así las cosas, se expide el Auto de formulación de cargos de fecha 31 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Capitán de Puerto, que en su parte resolutive manifiesta mediante el artículo primero **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO**, por presunta ocupación y construcción indebida en bien de uso público con características técnicas playa marítima y zona de bajamar, ubicado en el barrio Nuevo Milenio, jurisdicción de la Dirección General Marítima. Luego, se realiza la debida notificación, por la cual emite la citación para la notificación del anterior acto administrativo y se da por notificado mediante aviso con fecha de 23 de agosto de 2023 y desfijado con fecha de veintinueve (29) de agosto de 2023.

Luego, mediante constancia de fecha veintidos (22) de septiembre de 2023, consta que una vez transcurrido el término legal de quince (15) días hábiles para presentar descargos, no se presentaron descargos.

Posteriormente, se emite Auto de pruebas de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, por medio del cual se da aplicación al artículo 48° del *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-* y en consecuencia se abre periodo probatorio y se otorga valor probatorio en su debida oportunidad legal al siguiente,



Identificador: tXLL FIQV cS2I 1A9D d3j7 hORY loM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica.

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Escrito de diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ ROSERO**, de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, visible del folio 20 al 22 del E.O.

OFICIO:

1. Informe de ocupación indebida de fecha 03 de marzo de 2022, visible del folio 1 al 3 del E.O.
2. Señal 280853R de fecha 28 de marzo de 2022, visible a folio 9 del E.O.
3. Oficio bajo radicado No. 122022100480 de fecha 22 de marzo de 2022, visible del folio del 10 al 11 del E.O.
4. Oficio de fecha 18 de marzo de 2022, visible a folio del 12 del E.O.
5. Memorando bajo radicado No. (MEM-202200010 – MD-DIMAR-SUBDEMAR-CCCP-AMIZC) de fecha 22 de marzo de 2022, visible del folio 13 al 18 del E.O.
6. Memorando bajo radicado No. (MEM-202300011 – MD-DIMAR-CP02-ALITMA) de fecha 14 de marzo de 2023, visible del folio 28 al folio 36 del E.O.

COMPETENCIA

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, consagra la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en donde se indica que la misma: *“(...) ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, **incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo**; y todos aquellos sistemas marinos y **fluviomarinos**; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar (...)”* (Cursiva fuera de texto).

El artículo 3⁵ ibídem, considera como actividades marítimas, entre otras las relacionadas con: La utilización, protección y preservación de los litorales, la conservación, preservación y protección del medio marino y la administración y desarrollo de la zona costera.

De igual forma, el numeral 21⁶ del artículo 5 ibídem, establece que entre las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima está la de “regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción”.

⁵ Artículo 3° Decreto Ley 2324 de 1984. “**Actividades marítimas (...)**”

⁶ Artículo 5° Decreto Ley 2324 de 1984. “**Funciones y atribuciones (...)** 21. Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción”



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web de la Dirección General Marítima y Portuaria de Colombia. Identificador: IALL FIQV eS21 1A9D d3j7 hORY loM=

De conformidad el artículo 166⁷ ibídem, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del citado Decreto, sin que tales permisos o licencias confieran título alguno –propiedad– sobre el suelo ni subsuelo.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 21 y 27⁸ del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, son funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, las siguientes:

“21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, e imponer las sanciones correspondientes

27. Adelantar y fallar las investigaciones por (...) construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima” (Cursiva fuera del texto)

Ahora bien, según el numeral 8 del artículo 3 ibídem, las Capitanías de Puerto deben investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, **así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción** e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con las previstas en el artículo 80° del Decreto Ley 2324 de 1984:

- “(…) a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas.*

⁷ Artículo 166 Decreto Ley 2324 de 1984. **“Bienes de uso público.** Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público”.

⁸ Artículo 5° Decreto Ley 2324 de 1984. **“Funciones y atribuciones.** numeral 21. Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción, numeral 27 Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...).”.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: FXLL FIQV cS2i 1A9D d3j7 hORY ioM=

Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva fuera de texto)

Por lo anterior, no existe duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto de Tumaco, para impulsar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre los bienes de uso público

Según la legislación nacional vigente, los bienes de uso público son una extensión de terreno o espacio territorial cuyo dominio pertenece a la república y su uso o aprovechamiento pertenece a todos los habitantes de un territorio. En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Nacional, consagra que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes de uso público que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables.**

Igualmente, la Carta Política en su artículo 102°, determina que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

Del mismo modo, el artículo 674 del Código Civil estatuye que son bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República, y si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Aunado a lo anterior, el artículo 166° del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé que las playas marítimas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para uso y goce de acuerdo a la Ley y las disposiciones de ese Decreto, sin que tales permisos o licencias confieran título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil con la ponencia del consejero Enrique José Arboleda Perdomo, Radicación número: 11001-03-06-000-2005-01682-00 (1682), indicó:

“La calificación de las playas, los terrenos de bajamar y las playas marítimas, como de uso público, tiene como consecuencia su sujeción al régimen jurídico según el cual son de uso general, se predicen de ellos las características atribuidas directamente por la Carta de ser imprescriptibles, inembargables e inalienables, y por excepción pueden ser usados de manera privativa por los particulares siempre que medie autorización de autoridad competente, sin que



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la página web: <http://www.dgma.gub.uy>
Identificador: fXLL FIQV cS2l 1A9D d3j7 hORY l0M=

en caso alguno tal autorización pueda conferir derecho distinto al del uso para el cual se confiere.

Asimismo, cabe destacar que estos bienes que el legislador determina como de uso público bajo la jurisdicción de DIMAR, tienen en común ser elementos naturales en los que no interviene el hecho humano para su conformación, o, en los términos empleados por la doctrina, se trata de bienes de uso público naturales.

Entonces puede afirmarse que la calificación legal obedece tanto a su condición de bienes de uso público naturales, como al de su integración al territorio en su connotación de elemento configurante de la noción de Estado. De manera que, bajo estas premisas, la decisión de poner estos bienes bajo jurisdicción de DIMAR, que ha sido siempre una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, implica no sólo el reconocimiento de su uso común sino la necesidad de su defensa y preservación en términos de ejercicio de la soberanía nacional.” (Cursiva fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta oportuno sintetizar que los bienes de uso público lo son por su **naturaleza** o por **destino público** y se rigen por normas legales especiales encaminadas a asegurar de manera cumplida su satisfacción al uso público, de ahí que, las características de este tipo de bienes se encuentren consagrados en el artículo 63° de la Constitución Política, el cual establece, como ya se indicó líneas atrás que estos son, **imprescriptibles**, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva del dominio; **inalienables**, esto es, que se encuentran fuera del comercio e, **inembargables** puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a registrar su uso directo e indirecto.

Aunado a lo anterior, mediante los conceptos técnicos de jurisdicción, esta Autoridad logra identificar técnicamente si el terreno se encuentra o no en jurisdicción de la DIMAR y, si este posee las características mencionadas para calificar esos terrenos, lo cual será definido previa verificación y evaluación técnica teniendo en cuenta tres (03) aspectos o componentes esenciales, tales como: la determinación del marcado cambio del material constitutivo, de la forma fisiográfica y el límite de la vegetación permanente, los cuales son concluyentes para la extensión del bien de uso público y que, por el entendido de la norma, quedarán bajo la jurisdicción, potestad y guarda de la Dirección General Marítima.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, luego del desarrollo de la presente investigación, es importante señalar que el problema jurídico a resolver en el caso concreto no es determinar si el terreno o área ocupada es o no un bien de uso público en propiedad de la Nación, teniendo en cuenta que esta condición está más que probada, por un lado, desde el trámite de concesión presentado en el año **1.987** ante esta Autoridad por parte del señor **Guillermo Rodríguez Rosero**, identificado con



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en: <http://www.vicelab.com>
 Identificador: fXLL FIQV cS2i 1A9D d3i7 hORY loM=

cédula de ciudadanía No. 12.906.208, dentro del cual se profirió la Resolución No. 0736 de fecha 07 de diciembre de 1990, y por otro lado, tenemos los informes técnicos realizados por el cuerpo de inspectores de la Gestión Para el Ordenamiento Territorial de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Tumaco, donde consta la situación técnica del terreno objeto de investigación.

Ahora bien, se indicó mediante informe técnico de inspección bajo radicado No. MEM-202300011 de fecha 14 de marzo de 2023, con asunto "Respuesta Señal Interna 031756R MD-DIMAR-CP02-Jurídica MAR/2023" visible del folio 28 al 36 del E.O., en los siguientes términos:

"(...) Según el informe de determinación de jurisdicción obrante en el expediente, relacionado con en el denominado **HOTEL DELFÍN DORADO**, se encontró una obra o construcción presuntamente indebida parte del señor **Guillermo Rosero Rodríguez**, la cual se encuentra ubicada en el sector denominado playa el morro, en la isla del Morro en el Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, delimitada por las siguientes coordenadas:

Ubicación

Coordenadas del Área				
Puntos	MAGNA SIRGAS- Origen Nacional		Coordenadas Geográficas	
	Este	Norte	Longitud	Latitud
1	4361578,765	1761136,141	78° 43' 58,432" W	1° 49' 43,925" N
2	4361599,673	1761149,921	78° 43' 57,760" W	1° 49' 44,374" N
3	4361608,622	1761137,741	78° 43' 57,470" W	1° 49' 43,980" N
4	4361587,191	1761123,983	78° 43' 58,159" W	1° 49' 43,532" N

Tabla No.1 Coordenadas del Área Levantada en Campo Hotel Delfín Dorado.

En cuanto a la verificación técnica, se determinó:

"(...) El 10 de marzo de 2023, el personal técnico de la Sección Gestión Para el Ordenamiento Territorial de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Tumaco, efectuó visita técnica con el fin de dar respuesta a la señal interna No. 031756R MD-DIMAR-CP02-Jurídica MAR/2023 emitida por el área de jurídica de la Capitanía de Puerto de Tumaco, en dicha inspección se evidenció la construcción de un hotel que cuenta con aproximadamente 32 habitaciones, distribuidas en 3 pisos y una terraza con bigas en ferro-concreto que sostienen el techo de zinc; el área total construida es de aproximadamente trescientos setentas y siete coma veintitrés metros cuadrados (377.23 m²) en el sector denominado playa el morro, en la isla del Morro, en el Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño. (...)"



Identificador: FXLL FIOV cS2j 1A9D d3j7 hORY loM=



Imagen – Área Hotel Delfín Dorado.

Ahora bien, respecto del resultado general del estudio técnico realizado, se concluye que:

*“(...) Una vez realizada la verificación de las coordenadas tomadas en el área y de acuerdo con el trazado Técnico de jurisdicción del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Pacífico de la Dirección General Marítima, se confirma que el área aproximada de trescientos setenta y siete coma veintitrés metros cuadrados (377,23 m2), se encuentra ubicada dentro de una zona con características técnicas de terrenos de **PLAYA MARITIMA** conforme con lo descrito en el artículo 167° del Decreto Ley 2324 de 1984.*

*Además, se verifica que sobre el área construida de aproximadamente trescientos setenta y siete coma veintitrés metros cuadrados (377,23 m2) **NO** se adelanta trámite de concesión, ni autorizaciones o permisos vigentes otorgados por la DIMAR. (...)”*

Ahora bien, referente a la verificación de la información contenida en el informe se consulta - Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, indica:

“(...) consultada la base de datos Catastral del IGAC, el Folio de Matrícula 252-0011820 no se encuentra asociado a ningún predio. En cuanto al número predial 528350102000000370001000000000 la información catastral asociada es la siguiente:

- Número Predial: 528350102000000370001000000000*
- Matrícula Inmobiliaria: No registra*
- Área Terreno: 33. 191 m2*
- Propietario: LA-NACION-PLAYA-TURISTICA-EL-MORRO*
- Dirección: K 21 1 95 EL MORRO*
- Tipo: Urbano*

Referente al predio se encuentra inscrito el lote de terreno a nombre de la NACIÓN, sin embargo, se asocian 31 mejoras (...)”



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la siguiente información:
Identificador: fXLL F1QV cS2i 1A9D d3j7 hORY loMf

Es pertinente agregar y aclarar que, la Dirección General Marítima o sus Regionales **a través de ninguno de sus Actos Administrativos, reconoce propiedad**, pues no se encuentra dentro de sus competencias realizar tales reconocimientos o declaraciones. Sin embargo, si bien esta Autoridad no tiene las competencias y facultades para reconocer propiedad, se considera procedente realizar el análisis sobre la titularidad del derecho de dominio en cabeza de particulares, de acuerdo con el régimen normativo aplicable y vigente para esa época, en aras de establecer si los predios, no ostentan tener las condiciones o características técnicas de playas, terrenos de bajar o aguas marítimas, acreditan dominio constituido con arreglo a las leyes civiles y comerciales vigentes para la época del registro.

En este orden de ideas, se procede a realizar el análisis de la situación jurídico registral teniendo como sustento el anexo allegado en el informe antes mencionado, consistente en el Certificado de Libertad y Tradición del Folio del Matrícula Inmobiliaria No. 252- 11820 procedentes de la consulta No. 418563952 en la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

En el certificado de libertad y tradición objeto de estudio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 252- 11820, se evidencia que en su Anotación primigenia con fecha de 10 de mayo de 1991, se realiza como único registro en el mismo, el acto o documento "Resolución 1736 del 07 de diciembre de 1990" Dirección General Marítima, especificación "**CONCESIÓN**", DE: Dirección General Marítima y portuaria, A: Guillermo Rodríguez Rosero CC. No. 12.906.208, adicional a este, no se encontró registro o anotación ni evidencia respecto de algún tipo de afectación, limitación, o gravamen alguno.

Así las cosas, se colige que el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 252- 11820**, por un lado, de acuerdo con las precisiones realizadas en líneas atrás, tratándose de titularidad del predio estudiado luego de efectuado el respectivo análisis de tradición mencionado por el aquí investigado, ha quedado plenamente demostrado que, el predio relacionado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 252- 11820 no posee justo título, teniendo en cuenta que el registro mencionado se trata de la concesión otorgada por la DIMAR, y en se sentido, no ostenta propiedad alguna, toda vez que, **las concesiones no conceden título de propiedad** y por último, el año de registro data del 1.990, por lo que no tiene anotaciones anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2349 de 1971, esto es anterior a la creación de la DIMAR.

En consecuencia, esta Autoridad en aras de dar cumplimiento, garantía, protección y aplicación de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, debido proceso, legalidad, buena fe, legitimación registral y eficacia de la administración pública, consagrados en la Constitución política de 1991, en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 960 de 1970 y el estatuto 1579 de 2012, encuentra pertinente indicar por una parte que, el predio objeto de investigación posee características técnicas de Bienes de Uso Público y por otra,

que no ostenta justo título y no cumple con el lleno de requisitos legales conforme a las normas civiles y comerciales preexistentes para la época.

Así pues, para esta Autoridad está demostrado que al momento de existir una concesión otorgada al aquí investigado, es un hecho notorio y relevante que indica que conoce y reconoce la normatividad aplicable a los Bienes de Uso Público y al no existir una concesión vigente en el predio objeto de la presente investigación, se comprueba que actualmente existe una ocupación y construcción indebida sobre bienes de uso público de la Nación, por parte del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.208, como persona natural y como propietario del Establecimiento de Comercio **HOTEL DELFIN DORADO** en su condición de actual de ocupante del predio descrito en el mencionado Concepto Técnico de Jurisdicción.

Del mismo modo, en virtud de las citadas normas, los permisos que eventualmente otorgue la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la secretaria de planeación del municipio de Tumaco, CORPONARIÑO u otras, para labores de adecuación, reposición o mejoras a construcciones existentes, no son eximentes del trámite legal correspondiente, que para tal efecto se debe gestionar ante esta Autoridad, cuando estas se encuentren levantadas sobre bienes de uso público de la Nación, bajo jurisdicción de DIMAR, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 80° del Decreto Ley 2324 de 1984, como ya se indicó.

En consecuencia, es oportuno puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre los ciudadanos que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad y la de terceros sea optima, coadyuvando con la Autoridad Marítima al cumplimiento de su papel de garante y regulador de dichas actividades.

En este sentido, esta Autoridad encontró probado y demostrado que, dentro de la presente investigación, actualmente existe ocupación y construcción indebida o no autorizada por autoridad competente por parte del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.208, como persona natural y como propietario del Establecimiento de Comercio **HOTEL DELFIN DORADO**, por lo cual, se evidencia que se configura la conducta señalada en el Auto de fecha 31 de julio de 2023.

De manera que, considera este Despacho pertinente proceder dentro de la presente investigación a sancionar conforme a lo consagrado en el artículo 80° del Decreto Ley 2324 de 1984, teniendo en cuenta que se configuró la vulneración a lo estipulado en el artículo 166° del Decreto Ley 2324 de 1984, señalada en el Auto de fecha 31 de julio de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Tumaco, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984.



Identificador: fXLL FIQV cS2i 1A9D d3j7 hORY loM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor **GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.208, como persona natural, por vulnerar el artículo 166° del Decreto Ley 2324 de 1984, en el sentido de ocupar y construir indebidamente o sin autorización de autoridad competente sobre trescientos setenta y siete coma veintitrés metros cuadrados (377,23 M2), terrenos con características técnicas de **PLAYA MARÍTIMA**, determinados como bien de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **GUILLERMO RODRIGUEZ ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.208, como persona natural, una **MULTA** de ochenta (80) SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, suma equivalente en pesos a **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$92.800.000) M/TE**, equivalentes en Unidad de Valor Tributario – UVT a, dos mil ciento ochenta y ocho coma seis (2188,06) UVT, suma de dinero que debe ser consignada en el Banco de Colombia en el Convenio No. 14208 a favor de la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta decisión al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.906.208, como persona natural, en los términos consagrados en el artículo 67° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o subsidiariamente mediante aviso que se remitirá a la dirección, número de fax o correo electrónico suministrado, con copia del presente auto, en los términos del artículo 69° ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco.